

RAD. 080013310-008-2021-00528-00
CUSTODIA

SEÑORA JUEZA: Informo a Ud. Que el apoderado judicial del demandante solicita aclaración y adición del auto admisorio, indicando que se omitió pronunciamiento respecto de medidas cautelares solicitadas.

Barranquilla, 13 de mayo de 2022

LEONOR TORRENEGRA DUQUE

SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Solicita el apoderado judicial del demandante se aclare y adicione el auto de fecha 02 de febrero de 2022, toda vez que no se emitió pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas en la demanda.

De conformidad con los artículos 285 y 287 del C.G.P., las providencias son susceptibles de ser aclaradas y adicionadas. El primer caso, cuando contenga frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. El segundo, cuando se omitió un pronunciamiento sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

En el caso concreto, se aprecia que le asiste razón al peticionario, toda vez que no resolvió en el auto admisorio sobre las medidas cautelares solicitadas en la demanda. Así las cosas, se accederá a la adición del auto en cuestión.

Solicita como medida cautelar principal, que se otorgue la custodia al demandante, a lo cual no se accederá, toda vez que no se aducen situaciones que indiquen que las niñas se encuentran bajo algún riesgo que ponga en peligro su estabilidad emocional, física o psicológica, que amerite separarlas de su madre de manera inmediata.

Respecto a que se designe un administrador para la cuota alimentaria que suministra el demandante a sus hijas, tampoco se accederá, toda vez que no este proceso el escenario para debatir los asuntos relacionados con la administración de los bienes de menores de edad.

De otra parte, solicita que se ordene a la demandada cesar los comentarios ofensivos y malintencionados que, según el demandante, realiza en contra de él y su cónyuge y frente a sus hijas. Al respecto, se advierte que no se observan pruebas sumarias que respalden lo dicho por el demandante respecto de la demandada. En todo caso, se exhortará a ambos padres que se abstengan de expresarse inadecuadamente respecto del otro delante sus hijas.

Por último, se accederá a la solicitud de exhortar a la demandada para que permita el cabal cumplimiento de las visitas que hayan sido reguladas al padre y la comunicación de éste con sus hijas, sin poner barreras de ninguna naturaleza.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE

1º. ADICIONAR la providencia del 2 de febrero de 2022, en los siguientes términos:

- 1.1. No acceder a decretar la custodia provisional de las niñas en favor del demandante.
- 1.2. No acceder a designar un administrador de la cuota alimentaria que suministra el demandante a sus hijas.
- 1.3. Exhortar tanto al padre como a la madre abstenerse de realizar comentarios o expresiones tediantes a descalificar al otro frente a sus hijas.
- 1.4. Exhortar a la demandada para que permita al padre realizar las visitas a sus hijas en la forma en que hayan sido reguladas y facilitar la comunicación permanente entre padre e hijas, sin barreras de ninguna naturaleza.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

JUEZA

Firmado Por:

RAD. 080013310-008-2021-00528-00
CUSTODIA

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61ccffef89077c3273c81b04c0b2d4030a718882c9b7bbf1ab7e06d1e95dbaa7

Documento generado en 13/05/2022 11:02:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>